

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000869 DE 2016

(- 2 MAR 2016)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA.**, **FLOTA SUGAMUXI S.A.** Y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en el radicado MT-49095 del 23 de julio de 2007, presentado por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA.**, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para la ruta FORTUL - YOPAL viceversa.

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.0002168 del 13 de junio de 2013 a través de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública ST-004 de 2013, para la adjudicación de la ruta FORTUL - YOPAL (vía Tame - La Cabuya - Hato Corozal - Paz de Ariporo - Pore - La Chaparrera) y viceversa, con base en el estudio de oferta y demanda presentado por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA.**, con las siguientes características:

Saliendo de Fortul:	04:00 - 05:00
Saliendo de Yopal:	04:00 - 05:00
Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Capacidad Transportadora:	Mínimo cuatro (4) - Máximo cinco (5)

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014 *"Por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta: Fortul - Yopal (Vía Tame - La Cabuya - Hato Corozal - Paz de Ariporo - Pore - La Chaparrera) y Viceversa, a la Cooperativa de Transportadores de Tame Ltda. "COOTRANSTAME" y a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. - COPETRAN"*.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, el 04 de abril de 2014; al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**,

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000869

DEL

- 2 MAR 2016

FOJA No. 2

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

el 21 de marzo de 2014; a la Apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES -COPETRAN LTDA.-, el 28 de marzo de 2014; y a la Señora Yaqueline Campos Pérez quien actuó en calidad de autorizada por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, según documento autenticado que obra en el expediente a folio 25 del cuaderno No.1, el 08 de julio del 2014.

Que los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME- y FLOTA SUGAMUXI S.A., interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, por medio de escritos radicados en la Subdirección de Transporte bajo los números MT-20143210421712 del 22 de julio de 2014 y MT-20143210226622 del 22 de abril de 2014, respectivamente, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.0001401 del 19 de mayo de 2015, en el sentido de confirmarla en su integridad, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

Que la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. a través del radicado MT-20143210200132 del 07 de abril de 2014, presentó solamente recurso de apelación contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014.

Que el Grupo de Apoyo de esta Dirección requirió al Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte mediante Radicados Nos.20144030090073, 20144030157603 y 20154030024723 para que remitiera los antecedentes correspondientes para iniciar el estudio y análisis de los recursos de apelación.

Que a través del radicado No.20154110143683 el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte remitió el expediente correspondiente.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los argumentos de los recurrentes se sintetizan así:

- LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA.:

"(...)"

Factor: Numeral 2.3.1.1.y literal a

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
-----	------------	---------------	-------------------	---------

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL **2 MAR 2016** IOJA No. 3

0000869.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

1	Autollanos	No allegaron certificación suscrita por el Gerente sobre la existencia del programa de mantenimiento preventivo. No aparece en el objeto el contrato suscrito con el TECNICENTRO MARTINEZ OROZCO LTDA. el diligenciamiento de la proforma 3, ni tampoco está demostrado que se encuentra vigente. Existe una certificación de REGISTRAMOS sobre una intermediación, lo cual es contradictorio pues contratan con unos y realizan la inspección vehicular otros, sin quedar demostrado tampoco que utilizan la PROFORMA 3 establecida por el Ministerio de Transporte.	No cumple	0
2	Sugamuxi	Los contratos suscritos entre la empresa proponente y talleres, queda cuestionada su veracidad en las plantillas utilizadas por suministrar datos imprecisos, inexactos y no reales, como suscribirse todos en fechas diferentes a los que la misma empresa allega en la propuesta de la Licitación ST-001 DE 2013, por lo que solicito sean comparados ya que en dichos documentos se encuentran en la SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE. Incluyen información sobre CDA que no aplica para los procesos licitatorios de adjudicación de rutas y horarios, por tratarse de diagnóstico automotriz y no mantenimiento preventivo.	No cumple	0

(...)

Factor: Numeral 2.3.1.1. y literal c

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
1	Autollanos	No está determinado en la propuesta que se cuenta con un profesional en ingeniería mecánica que preste sus servicios al taller o la empresa proponente es el encargado del diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo. A través de contratos entre el ingeniero mecánico con el taller o con la empresa proponente o certificaciones laborales que satisfagan la exigencia.	No cumple	0
		No está determinado en la propuesta		

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

2	Sugamuxi	que se cuenta con un profesional en ingeniería mecánica que preste sus servicios la taller o la empresa proponente es el encargado del diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo. A través de contratos entre el ingeniero mecánico con el taller o con la empresa proponente o certificaciones laborales que satisfagan la exigencia.	No cumple	0
---	----------	--	-----------	---

(...)

Factor: Numeral 2.3.1.1. y literal d

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
1	Autollanos	No allegan certificación del Gerente sobre el compromiso de adquirir los dispositivos de localización para ser instalados a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio de transporte en las rutas licitadas y que están relacionadas con la Licitación ST-004 de 2013. Además allegan una certificación que no se determina de quien corresponde si de G.P.S. CONTROL o AB COMERCIAL sin establecerse sin (sic) están debidamente constituidas ya que no allegaron los certificados de existencia y representación legal, ni tampoco están autorizadas para suministrar servicios telemáticos agregaos (sic), sin anexar la Resolución o el registro TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	No cumple	0
2	Sugamuxi	No allegan los documentos que soporten la adquisición de los dispositivos de localización para ser instaladas en la capacidad máxima requerida para prestar el servicio de transporte en la ruta licitada. Presentan documentos que no están relacionados con la Licitación ST-004 DE 2013.	No cumple	0

(...)

Factor: Numeral 2.3.1.2.

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
-----	------------	---------------	-------------------	---------

0000869

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

1	Autollanos	No anexan un programa de capacitación de la empresa. No a llegaron la resolución de la Secretaría de Educación que habilitó y autorizó a INTTRA (sic) para capacitar.	No cumple	0
2	Sugamuxi	No anexaron el programa de capacitación de la empresa proponente. Tampoco allegan certificación del SENA u otra entidad afin, donde se relacione los conductores capacitados, los programas y su intensidad. No está demostrado que se impartió una capacitación superior a las 30 para asignar los 15 puntos. Allegan un convenio interinstitucional que no puede ser tenido en cuenta ya que no se sabe ni el día ni el mes en que se suscribió ni prueba alguna sobre su ejecución.	No cumple	0

(...)

Factor: Numeral 2.3.1.3.

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
1	Autollanos	No queda determinado en la propuesta que los dispositivos cumplen con el factor en relación con la totalidad de condiciones resaltadas en el numeral transcrito.	No cumple	0
2	Sugamuxi	No queda determinado en la propuesta que los dispositivos cumplen con el factor en relación con la totalidad de condiciones resaltadas en el numeral transcrito.	No cumple	0

(...)

Factor: Numeral 2.3.3

No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
	Autollanos	No se cumplió con el término perentorio de los 2 años como mínimo contados a partir de la publicación de la ruta, como se puede apreciar en la certificación de la Secretaría de Movilidad a folio 118 (119) donde se certifica dos años, sin determinar las modalidades de servicio, que irían hasta el 27 de junio de 2011 y debió ir	No cumple	0

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

1		hasta el 18 de junio de 2011, pues se debe tener en cuenta es la fecha de publicación. Situación similar a la certificación de la superintendencia que faltaron días de certificar de carencia de sanciones.		
2	Sugamuxi	En la certificación emitida por la alcaldía de Yopal no quedo demostrado las modalidades que tiene autorizada la empresa proponente y sobre las cuales no existen sanciones impuestas.	No cumple	0

(...)

CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DEL EXIGIDO.

Factor: Numeral 2.3.5				
No.	Proponente	Observaciones	Cumple /No cumple	Puntaje
1	Autollanos	Propuesta que debió ser rechazada de plano por no cumplir con el requisito fundamental de participación ya que no tiene un capital pagado mínimo o patrimonio líquidos igual o superior al mínimo exigido por estar habilitado en varias modalidades y su equivalencia corresponde a la sumatoria de los mínimos exigidos en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001 y que corresponde a los 1600 SMMLV. No allegó todos los estados financieros básicos como son estado de cambios en el patrimonio, estados de cambio en la situación financiera y flujo de efectivo.	No cumple	0
2	Sugamuxi	No allegó todos los estados financieros, básicos como son estado de cambios en el patrimonio, estados de cambio en la situación financiera y flujo de efectivo.	No cumple	0

(...)"

• **FLOTA SUGAMUXI S.A.:**

"(...)

Respecto de la propuesta de COOTRANSTAME, se puede determinar concluyentemente que la misma, NO cumplía jurídicamente, en vista que no se aportó una autorización específica de parte del Consejo de Administración de dicha empresa al Gerente o Representa Legal, para presentar y participar en esta propuesta, la autorización se dio en forma particular y expresa para presentarse a la licitación ST-001 del 2013 y no la objeto de la licitación ST-004 DE 2013, olvidándose de las facultades que otorgan los estatutos y las autorizaciones deben cuantificarse en un tema que implica un compromiso económico no solo por presentar una propuesta, sino por la adquisición de una Póliza de Garantía de seriedad de la propuesta en la que se compromete en

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

forma específica los recursos de la empresa en caso de incumplir, Y valor no corresponde al valor de la prima sino al valor del riesgo.(...)

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA DE CONTRANSTAME (sic) LTDA.: (...)

Al analizar la propuesta de COOTRANSTAME., se observa que NO PRESENTA PROGRAMA., el documento aportado de la propuesta corresponde a una operación y empresa de carga.

Para el caso de la empresa AUTOLLANOS; si bien es cierto que se calificó con cero (0) puntos en lo relacionado al Contrato con Taller por falta de diligenciamiento de la Proforma 3, hay que tomar en cuenta que el Contrato de Prestación de Revisión Preventiva y Reparación de Vehículos entre AUTOLLANOS y Técnicentro Martínez Z Orozco Ltda., folio 65, en la cláusula séptima la vigencia del contrato será de un (1) año, contados a partir de la firma del presente contrato y podrá prorrogarse por un término igual al inicial por acuerdo entre las dos partes, o sea máximo dos años (hasta el día doce de octubre de 2012, contrato que no estaría actualizado para el año 2013.

Por otra parte, en cuanto lo exigido por el literal d) del numeral 2.3.1.1., de los Términos de Referencia, relacionado con los dispositivos de localización, la Propuesta de COOTRANSTAME., no acreditó la posibilidad de contratar o el contrato del suministro de los elementos y servicios necesarios exigidos en dicho literal. Toda vez que el oferente simplemente allega una cotización, ya la certificación de lo presuntamente es RASTRACK, carece de validez jurídica porque no está hecha en papel membrete ni con información del certificador para poder ser corroborado.

La propuesta de COOTRANSTAME, carece de soportes válidos y suficientes que ameriten la asignación de puntaje, pues para el presente caso no aparece una propuesta de una empresa que suministre los dispositivos para ser instalados a la capacidad máxima ofrecida en la Licitación Pública ST-004 de 2013 o un compromiso suscrito entre la empresa COOTRANSTAME y RASTRACK sobre la adquisición de los elementos de localización o contratos que respalden tal situación y comprometan la operación de MONITOREO de manera específica y concreta.(...)

En el caso de la empresa AUTOLLANOS; no acreditó (sic) la contratación de un servicio de Monitorio (sic) satelital, solo indica que los vehículos poseen sistema GPS, sin indicar las características técnicas expresamente consignadas en los pliegos de condiciones de la Licitación Pública ST-004 de 2013.

En el caso de la empresa COPETRAN; en los elementos de localización se observa que el operador del dispositivo de localización no cuenta con el registro y/o autorización del ministerio de Comunicaciones como son: SKY, PATROL, SIGVAL y el mismo COPETRAN, lo cual va en contraposición de lo estipulado en los pliegos de condiciones de la Licitación Pública ST-004 de 2013.

(...)

Analizada la Propuesta de COOTRANSTAME., y en el particular las certificaciones aportadas del SENA, estas no puede tenerse en cuenta para otorgarle puntaje alguno, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma arriba trascrita, teniendo en cuenta que OMITE indicar que las personas certificadas si son conductores de COOTRANSTAME, es decir no existe una relación legal que permita evidenciar que las certificaciones le pertenecen o acreditan a COOTRANSTAME como lo indica la exigencia de la propuesta.

0000869 - 2 MAR 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

Así mismo, las certificaciones de LA ESCUELA PRACTICA (sic) DE CHOFERES AL VOLANTE , (curiosamente con sede en Girardot – Cundinamarca donde COOTRANSTAME no tiene operaciones), tampoco cumple las exigencias previstas en el numeral 2.3.1.2 de los citados términos de referencia por cuanto OMITE indicar la calidad de las personas capacitadas, (conductores o personal administrativo), la intensidad horaria y los temas en los cuales les fue impartida la capacitación, no fue acreditada por parte de ninguna entidad, lo hizo la empresa por lo tanto carece de validez.(...)

En relación con la propuesta de la empresa COPETRAN se encuentran las siguientes inconsistencias, frente a este criterio de discusión:

En los folios 106 a 137, se describe el programas de inducción y capacitación de los conductores con una intensidad de 38 horas, esta inducción y capacitación es responsabilidad de COPETRAN y NO es un centro de educación Formal o no Formal avalado por el Ministerio de Educación Nacional o Secretaria de Educación Departamental o Secretaria de Educación Municipal.

En el folio 138, se presenta certificación del SENA, en el cual se manifiesta, que se tiene un convenio para evaluar y certificar los conductores en las normas de competencia laboral, el certificado no menciona que el convenio se dicten cursos, así como tampoco la temática, ni intensidad horaria.

(...)

En los folios 297 a 363 las capacitaciones impartidas y registradas en estos folios no cuentan con el aval y la certificación por parte del SENA o un centro autorizado por la autoridad competente para el tipo de cursos (solicitamos se corrobore lo que manifiesto con el SENA).

(...)

Para el caso de la empresa AUTOLLANOS, acredita una Certificación del INTRRA (sic), el cual NO ESTÁ AUTORIZADO por entidad competente para impartir educación en temas de transporte. Adicionalmente, Se acredita con una resolución de un centro de enseñanza automovilística, la cual está prohibida de manera específica para acreditar capacitación a conductores por los mismos términos de referencia.

En el caso de mi representada "FLOTA SUGAMUXI", hay que considerar que la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano Coflonorte, la cual, es una entidad de educación No Formal de COFLONORTE y junto con AUTOBOY, forman el grupo empresarial Libertadores (como lo indica la copia del Certificado de Cámara de Comercio de Coflonorte de fecha 21 de junio de 2013, el cual se adjunta), donde se demuestra que COFLONORTE es el ente dominante y como tal transmite sus efectos jurídicos a las subordinadas, de tal manera que la institución educativa está inmersa dentro de Flota Sugamuxi, por lo que se debe validar como propia dichas institución que demuestra la especialización debidamente autorizada para impartir capacitación a los conductores dentro de las exigencias establecidas en la licitación ST – 004 del 2013 (se anexa copia autorización y programas de la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano de COFLONORTE).

➤ *Control y asistencia en el recorrido de la ruta (10 puntos).*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

(...)

Revisada la Propuesta de COOTRANSTAME., NO cumplen con esta exigencia de allegar el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, donde no se detalla el personal a cargo, el régimen de sanciones y su procedimiento. Además, no aparece en esa propuesta la tipificación de las conductas, las sanciones y el procedimiento para aplicarlas, solo se acompaña de un reglamento de conducción y operación para la operación de Transporte de Carga (Acuerdo 001 que lo reglamenta folios 247 a 271), sin considerar la aplicación del monitoreo satelital como lo indica la norma, anexa un sin número de formas (folios 272-321), de todos los procesos (sic) de la empresa importantes o no para el caso debe anexarse los solicitados por los términos de referencia en forma concreta y específica, considero que las propuestas se deben evaluar por su contenido y no por la cantidad de folios (muchos ineficaces). De igual manera no acreditan que los dispositivos cumplan con las condiciones determinadas en la norma arriba trascrita.

(...)

1- Control y asistencia en recorrido de "FLOTA SUGAMUXI":

(...)

2- Capacitación a conductores de "FLOTA SUGAMUXI"

(...)

El programa fue presentado para ser ejecutado durante el segundo semestre de 2012 al primer semestre de 2014, según lo descrito en folios 115 y 116, también el programa establece que cada acción de formación tendrá una intensidad horaria de 40 horas; con el documento anexo (sic) número 2-2014-002795 el SENA certifica la ejecución del programa y el desarrollo de la acción de formación a conductores de "FLOTA SUGAMUXI S.A" en los temas de seguridad vial y manejo defensivo establecidos en el programa para el segundo semestre de 2013 (folio 115) dentro del curso de Conducción de vehículos de transporte Intermunicipal de pasajeros con una intensidad de 40 .

(...)

PETICION (sic) PRINCIPAL

Por ser un acto que presenta incoherencia deberá revocarse en todas sus partes, la resolución del asunto en mención.

PETICION (sic) SUBSIDIARIA

Se corrija la calificación de las empresas participantes COOTRANSTAME, COPETRAN, AUTOLLANOS Y FLOTA SUGAMUXI y en consecuencia se modifique y/o emita la resolución de adjudicación de la ruta Fortul - Yopal (vía Tame - La Cabuya - Hato Corozal - Paz de Ariporo -Pore- La Chaparrera) y viceversa, adjudicándole a mi representada "FLOTA SUGAMUXI", La Ruta y los Horarios Licitados".

- **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

(...)

SEGUNDO CARGO. - PUNTAJE DESCONOCIDO EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA EFECTUADA PUESTO QUE TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. CUMPLE CON EL

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

REQUERIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3.1.1. PROGRAMAS FICHA TECNICA DE REVISION Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS, QUE NOS ACREDITA QUINCE (15) PUNTOS.

(...)

TERCER CARGO. - PUNTAJE DESCONOCIDO EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA EFECTUADA., PUESTO QUE TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA. DIEZ (10) PUNTOS.

(...)

CUARTO CARGO. - PUNTAJE DESCONOCIDO EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA EFECTUADA, PUESTO QUE TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO QUE NOS ACREDITA CINCO (5) PUNTOS.

QUINTO CARGO. - CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA". POR LA PRESUNTA VALIDEZ DE DOCUMENTOS DE LA PROPUUESTA.

(...)

Se solicita entonces, Señora Directora, que se corrobore la certificación presentada por la empresa Cooperativa de Transportadores de Tame "COOTRANSTAME LTDA". contra la real afiliación a la Seguridad Social Integral de Ingeniero Mecánico Héctor Orlando Vásquez Arévalo y de encontrarse inconsistente se dé una calificación como NO CUMPLE la propuesta, así el proponente haya anexado contrato de revisión preventiva tecno-mecánica, pues esta empresa también estaría faltando a la verdad y al principio de confianza, además de la violación a la afirmación hecha en la proforma de veracidad incluida en los Términos de Referencia.

SEXTO CARGO. - CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME". QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DE CAPACITACION A LOS CONDUCTORES.

(...)

SEPTIMO CARGO. - COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN" POR LA PRESUNTA VALIDEZ DE DOCUMENTOS DE LA PROPUUESTA.

Igualmente que la anterior empresa, le corresponde a la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte la verificación real de datos sobre la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral del Ingeniero Mecánico Edinson Noé Gamboa Rueda identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.098.602.838.

(...)

OCTAVO CARGO. - CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DE CAPACITACION A LOS CONDUCTORES".

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000869

DEL

2 MAR 2016

OJA No. 11

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante invocar el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Lo anterior, permite colegir que los actos administrativos cuestionados ostentan un procedimiento administrativo efectuado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por lo tanto, el presente escrito será desarrollado en cumplimiento de la citada ley toda vez que el Acto Administrativo cuestionado es el No.000429 del 25 de febrero de 2014, se expidió en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, hay que reiterar que el artículo tercero de la norma *ibídem* consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado tres (3) recursos debatiendo un mismo recorrido, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

Con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra el Acto Administrativo No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferido por la Subdirección de Transporte, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones tanto técnicas como jurídicas:

El Gobierno Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; señala en su artículo 3º "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica..."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, modificado por el Decreto 198

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

de 2013, señalando en el Artículo 3° lo siguiente: Modificase el TÍTULO IV, los CAPÍTULOS II y III del Decreto 171 de 2001, los cuales quedarán así:

"(...)

Artículo 27. Apertura del concurso. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite de concurso, el cual deberá estar precedido del estudio y de las reglas que regirán la participación en el concurso.

Las reglas que regirán la participación en el concurso establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 28. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto se señalan en el presente decreto. (...)

Artículo 29. Procedimiento. Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización y definidas las reglas de participación en el concurso para el otorgamiento del permiso, el Ministerio de Transporte adelantará el siguiente procedimiento:

1. Apertura del concurso por parte del Ministerio de Transporte. Esta se realizará a través de acto administrativo, dentro del cual se indicará el lugar donde los interesados podrán consultar y retirar de manera gratuita las reglas que regirán la participación en el concurso. Dichas reglas, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios. Igualmente, las reglas de participación en el concurso exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursará, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así: (...)

2. Publicación. El Ministerio de Transporte publicará el aviso del concurso en su página web; las Direcciones Territoriales del Ministerio

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

de Transporte, fijarán el aviso en lugar visible al público en general en sus instalaciones.

El Ministerio de Transporte, una vez fijados los avisos a que se refiere el inciso anterior y dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo de apertura del concurso de rutas, publicará a su cargo avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página.

3. Presentación de las propuestas. *Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación.*

4. Evaluación de las propuestas. *La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección: (...)*

5. Calificación. *Se realizará de la siguiente manera: (...)*

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad.

6. Adjudicación de servicios. *El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.*

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio."

De otra parte, este Despacho considera relevante precisar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque, si a ello hubiere lugar.

En las condiciones anotadas, este Despacho en virtud del debido proceso y el derecho a la defensa, puede revisar sus propios actos administrativos, conforme al artículo precedente y por ello se hizo necesario evaluar y verificar nuevamente, por un profesional idóneo, los aspectos técnicos, habiéndose observado en el concepto técnico del 1 de octubre de 2015 lo siguiente:

0000869

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

"Una vez realizado el respectivo análisis de la información allegada dentro de los recursos, se observó que:

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa COOTRANSTAME LTDA., a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:

▬ EMPRESA AUTOLLANOS S.A.

1. Seguridad

Anexa a folios 38- 56 programa de mantenimiento preventivo de la empresa con la respectiva certificación del Representante Legal.

a. Taller propio o contratado

Transportes Autollanos S.A presenta copia del contrato de mantenimiento preventivo con el taller Tecnicentro Martinez Z Orozco Ltda., el cual menciona en la cláusula Tercera que será el encargado de diligenciar la ficha técnica.

La proponente presenta a folios 57 - 60 fichas técnicas de revisión y mantenimiento debidamente diligenciadas y firmadas por el Ing. Jaime Gabriel Reyes Daza Gerente General de la empresa Registramos S.E.C. Se puede observar que la Proforma 3 anexa está diligenciada por la empresa Registramos SEC y no por el taller contratado. Transportes Autollanos a folio 69 anexa certificación de la empresa Registramos SEC pero lo exigido en los términos de referencia es copia del contrato de mantenimiento. No se asigna puntaje.

b. Elementos de Localización

A folio 72 anexa certificación de GPS Control donde se indica que según convenio suscrito con Autollanos instalará dispositivos de localización en los vehículos que correspondan a la Licitación ST-004 de 2013.

Se asignan diez (10) puntos

2. Capacitación a conductores

A folio 75 y 76 presenta convenio de capacitación con el Instituto Nacional de Capacitación y consultoría en Tránsito y Transporte correspondiente al año 2013. La cláusula Decima Primera del citado convenio señala "Hará parte integrante del presente convenio, el programa e intensidad horaria inicial que se incluya, donde se determinen las fechas, intensidad horaria y temarios a desarrollar"; dicho programa se anexa a folios 77 - 79 con una intensidad horaria superior a 20 horas. Así mismo, presenta certificación (folios 80-85) en la que señala que ha realizado un proceso de capacitación con una intensidad horaria de 40 horas anuales para el año 2013.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

La proponente presenta Resolución de la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá en la que autoriza al INTRA como establecimiento de capacitación en programas de Educación No Formal.

Se asignan quince (15) puntos

3. *Control y Asistencia en el recorrido de la ruta*

A folios 94 - 109 se puede verificar que la proponente cuenta con dispositivos de localización en sus vehículos según certificación de la firma AB Comercial Ltda., quien tiene contrato suscrito con Widetech S.A., operador que se encuentra debidamente habilitado según resolución adjunta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No se anexan documentos correspondientes al programa de sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta como personal a utilizar y reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. No se asigna puntaje.

4. *Sanciones*

A folio 119 presenta certificación de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio de fecha 27 de junio de 2013, en la cual se informa que Autollanos S.A no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores; así mismo, a folio 120 presenta certificación de la Superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 25 de junio de 2013 en la cual se informa que Autollanos no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores.

La fecha de publicación de la ruta fue el 18 de junio de 2013; por lo tanto, no se certificó la existencia de sanciones en el periodo comprendido y/o exigido de acuerdo a lo exigido en los terminos de referencia. No se asigna puntaje.

5. *Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido*

A folio 130, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada con un patrimonio líquido de \$795.595.325 el cual corresponde a 1403 SMMLV para el año 2012.

A folios 134 - 151 anexa Balance General, Estado de Resultados y notas a los estados financieros correspondientes al año 2012. No se anexan los documentos correspondientes a los demás estados financieros como lo son: Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujos de Efectivo.

✦ EMPRESA FLOTA SUGAMUXI S.A.

1. *Seguridad*

Anexa a folios 27 - 53 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

0000869

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

a. Taller propio o contratado

Presenta a folio 74 -77 contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo, correctivo y ficha técnica suscrito entre las sociedades Flota Sugamuxi e Inversiones Angeles S.A.S.; sin embargo, verificado el certificado de Cámara y Comercio, el objeto social de la Sociedad Inversiones Angeles SAS. no está específico el desarrollo de la actividad de mantenimiento de vehículos.

La proponente presenta a folios 82-85 y 90-93 contratos de prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y ficha técnica entre las sociedades Flota Sugamuxi e Impardiesel y Flota Sugamuxi y Tecni Isuzu Ltda., respectivamente.

Así mismo, presenta a folios 54-73 ficha técnica de revisión y mantenimiento debidamente diligenciada y firmada por el Ing. William Cely Joya como planeador y controlador de mantenimiento de Cofflonorte.

Por lo anteriormente mencionado se puede determinar que el Taller contratado no realizó el diligenciamiento de la Ficha Técnica Proforma 3 adjunta ya que es firmada por el Ingeniero Cely como planeador y controlador de mantenimiento de Cofflonorte.

Se asignan 0 puntos al literal a).

b. Profesional en ingeniería Mecánica

No anexa certificación del Representante Legal donde se indica que el profesional en ingeniería Mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa. Según lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.1.1. Se asignan cero (0) puntos

c. Elementos de Localización

No anexa certificación del Representante legal o propuesta comercial en la que se exprese la intención o compromiso de instalar equipos de localización en cinco (5) vehículos que corresponden a la capacidad máxima necesaria de la presente Licitación. Se asignan 0 puntos.

2. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 111 - 116 programa de capacitación a conductores el cual incluye plan de formación para los años 2012 y 2013 e incluye intensidad horaria. A folio 117 se anexa convenio interinstitucional con la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Cofflonorte, institución debidamente habilitada por la Secretaria de Educación y Cultura del municipio de Sogamoso. No anexa certificación en la que se pueda verificar que dicha entidad haya realizado la respectiva capacitación a los conductores de Flota Sugamuxi.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

Así mismo, anexa certificación expedida por el SENA el 18 de enero de 2013. La certificación adjunta no contempla la intensidad horaria de las capacitaciones impartida.

Teniendo en cuenta lo anterior, Flota Sugamuxi S.A., no cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia ST - 004 de 2013. Se asignan cero (0) puntos.

3. Control y Asistencia en el recorrido de la ruta

A folios 128 - 164 presenta programa de sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se anexan personal a utilizar, formatos, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Así mismo se puede verificar que la proponente cuenta con dispositivos de localización en sus vehículos según contrato anexo suscrito con la firma AZ lógica, operador que se encuentra debidamente habilitado según certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se asignan diez (10) puntos.

4. Sanciones

A folio 203 presenta certificación de la superintendencia de puertos y transporte en la cual se informa que Flota Sugamuxi S.A. no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores a la publicación de la ruta. Así mismo, anexa a folios 204 y 206 certificaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal y del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, respectivamente, en las cuales se certifica que la proponente no ha sido sancionada mediante actos administrativos en los dos años anteriores a la publicación de la ruta.

5. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

A folio 168, la proponente anexa la PROFORMA, 4 debidamente diligenciada. Así mismo, anexa a folios 170 - 188 Balance General, Estado de Resultados, notas a los estados financieros y dictamen del revisor fiscal correspondientes al año 2012. Se anexa copia de la tarjeta profesional del Contador Público y del Revisor fiscal quien certifica los Estados Financieros de Flota Sugamuxi.

No se anexan los documentos correspondientes a los demás estados financieros como lo son: Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, asignan cero (0) puntos.

❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

✚ EMPRESA COOTRANSTAME LTDA.

1. Seguridad

Anexa a folios 40 – 83 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

a. Elementos de Localización

Anexa a folio 170 certificación del Representante legal expresando su compromiso de instalar equipos de localización en los vehículos que corresponden a la capacidad máxima necesaria de la presente Licitación. Así mismo presenta propuesta comercial de la compañía Satrack Inc. de Colombia con fecha 28 de junio de 2013. Se asignan 10 puntos

2. Capacitación a conductores

A folio 186 se anexa constancia expedida por el SENA el 19 de junio de 2013, en la cual se capacitó a conductores de Cootranstame en el curso MANEJO DEFENSIVO DE VEHICULOS AUTOMOTORES con una intensidad horaria de 40 horas.

La proponente anexa a folios 215 – 229 programa de capacitación a conductores (el numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala: "La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales.". No obstante, haber presentado la certificación de SENA con una intensidad superior a 30 horas, no se evidencia en la propuesta presentada dentro del programa de capacitación la intensidad horaria correspondiente a las unidades temáticas a desarrollar. Teniendo en cuenta lo anterior, Flota Sugamuxi S.A., no cumple con lo exigido en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia ST – 004 de 2013. Se asignan cero (0) puntos.

3. Control y Asistencia en el recorrido de la ruta

A folios 231 - 315 presenta programa de Sistemas de Control y Asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se anexan personal a utilizar, formatos, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Así mismo se puede verificar que la proponente cuenta con dispositivos de localización en sus vehículos según certificación de la firma Satrack, operador que se encuentra debidamente habilitado según certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se asignan diez (10) puntos.

✚ EMPRESA TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa Cootranstame, para los numerales de seguridad y capacitación a conductores.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

✦ EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.

1. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 106- 137 programa de capacitación a conductores el cual incluye contenido, programación, e intensidad horaria para el año 2013. A folio 138 se anexa certificación expedida por el SENA el 17 de junio de 2013, en la cual se indica que la empresa Copetran viene realizando procesos de evaluación certificación por competencias laborales desde el año 2008 en las normas de alistar y conducir vehículos de automotores de transporte de pasajeros y coordinar la atención de pasajeros en el transporte intermunicipal; sin embargo, la certificación no contempla la intensidad horaria de las capacitaciones impartidas.

La constancia presentada por la proponente a folio 176 relaciona un grupo de funcionarios de Copetran encargados de impartir capacitaciones a conductores.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible asignar puntaje a este ítem, ya que no cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de las Términos de Referencia ST- 004 de 2013. Se asignan cero (0) puntos.

2. Control y Asistencia en el recorrido de la ruta

La proponente hace constatar que posee una central de monitoreo propia que es operada por el Centro de Información y control (CIC) y la Oficina de sistemas y Telecomunicaciones, haciendo uso de la red celular Claro.

Anexa a folio 375 constancia de la compañía Claro del día 26 de junio de 2013 y copia de la Resolución No. 2243 del 11 de septiembre de 2006 "Por la cual se prorroga una licencia para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Telemáticos"

Anexa a folio 389 certificación de la empresa Skpatrol como proveedora de equipos gps y gprs, cuyo objeto social se puede verificar en el certificado de cámara y comercio anexo. Así mismo, se puede observar que mediante certificación de SIGAVL la empresa Copetran adquirió un sistema de información geográfica para localización vehicular. Finalmente se anexa a folios 446-449 anexa Resolución No. 2699 del 14 de noviembre de 2012 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Por medio de la cual se RENUEVA y MODIFICA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"".

Teniendo en cuenta lo anterior, se asignan diez (10) puntos en cumplimiento a lo exigido en el numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST- 004 de 2013.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

✚ EMPRESA FLOTA SUGAMUXI S.A.

Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa Cootranstame, para los numerales de capacitación a conductores y control y asistencia en el recorrido de la ruta.

- ❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa AUTOLLANOS S.A., a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:*

✚ EMPRESA TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa Cootranstame, para los numerales de seguridad, control y asistencia en el recorrido de la ruta y capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido.

✚ EMPRESA COOTRANSTAME LTDA.

1. Seguridad

Anexa a folios 40 – 83 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

a. Taller propio o contratado

Presenta a folios 88 -89 contrato de prestación de servicios de mantenimiento, preventivo, correctivo y ficha técnica entre las empresas Cootranstame y la compañía de servicios los centauros S.A. en el cual en el numeral 2 de la cláusula primera señala: "para el mantenimiento preventivo se tendrá en cuenta la FICHA TECNICA DE REVISION Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO PROFORMA 3, establecida por el Ministerio de Transporte, cuyo diligenciamiento estará a cargo de un profesional en ingería (sic) mecánica que preste sus servicios al CONTRATISTA o al CONTRATANTE".

La proponente presenta a folios 153 - 168 ficha técnica de revisión y mantenimiento debidamente diligenciada y firmada por el Ing. Héctor Orlando Vásquez Arévalo quien pertenece a la nómina de la empresa Cootranstame.

Por lo anteriormente mencionado se puede determinar que el Taller contratado no realizó el diligenciamiento de la Ficha Técnica Proforma 3 adjunta ya que es firmada por el Ingeniero Vásquez.

Se asignan 0 puntos al literal a).

0000869,

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

b. Profesional en Ingeniería Mecánica

Anexa a folios 100 y 101 certificación del Representante Legal donde se indica que el profesional en ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa, según lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.1.1. Se asignan diez (10) puntos.

2. Capacitación a conductores

Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa Flota Sugamuxi.

✦ EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.

1. Seguridad

a. Taller propio o contratado

La proponente presenta a folio 79 certificado de matrícula de establecimiento de la Cámara de Comercio el cual evidencia que la empresa Copetran ofrece taller de reparación propio.

Así mismo, la proponente presenta a folios 75 - 78 ficha técnica de revisión y mantenimiento debidamente diligenciada y firmada por el Ing. Edinson Noé Gamboa Rueda.

Anexa certificación del Representante Legal donde se indica que el profesional en ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa.

Se asignan 15 puntos.

2. Capacitación a conductores

Se ratifica la evaluación técnica realizada en respuesta a los argumentos expuestos por la empresa Flota Sugamuxi.

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para cada uno de los proponentes es la siguiente: (...)"

Sigue cuadro evaluación de la empresas COOTRANSTAME LTDA; COPETRAN LTDA, FLOTA SUGAMUXI S.A, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0000869** DEL **2 MAR 2016** OJA No. 22

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSTAME		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	20
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	10	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)		
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)	10	10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)		
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	5	5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		80

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

COPETRAN		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-0	20	20
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		85

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

SUGAMUXI		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	0
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	0	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		20
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	
TOTAL		55

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000869

DEL

2 MAR 2016

HOJA No. 25

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

AUTOLLANOS		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	0	0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		20
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		0
SIN SANCIONES (15)	0	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	
TOTAL		55

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

Continuando con el procedimiento señalado en el numeral 3.4 de los términos de referencia, la ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública ST-004-2013:

ST-004 de 2013 RUTA: FORTUL – YOPAL (vía Tame -La Cabuya -Hato Corozal -Paz de Ariporo -Pore -La Chaparrera) y viceversa				
CLASE DE VEHICULO: MICROBUS			NUMERO DE HORARIOS: 2	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO	PROPONENTES			
	COOTRANSTAME	COPETRAN	FLOTA SUGAMUXI	AUTOLLANOS
SEGURIDAD	20	25	0	10
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	0	0	0	15
CONTROL Y ASISTENCIA DEL RECORRIDO	10	10	10	0
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	20
SANCIONES	15	15	15	0
EXPERIENCIA	10	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	5	0	0
SUBTOTAL	80	85	55	55
SOLICITUD INICIAL (10%)	8			
TOTAL	88	85	55	55
MEDIA	74			
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	88	85	-	-
Ei	28	25	-	-
%I	52,83%	47,17%	-	-
KI	2			
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)				
MICROBUS	1,1	0,9	-	-

Las empresas con el mayor porcentaje de participación son: COOTRANSTAME LTDA Y COPETRAN LTDA., obteniendo así, un horario por sentido.

De acuerdo a las características del servicio descritas en el Artículo Primero de la Resolución No.0002168 del 13 de junio de 2013, por la cual se ordenó la apertura de la licitación Pública No. ST – 004 de 2013; así como las características de servicio descritas en las pólizas de cumplimiento de cada una de las propuestas presentadas y la clase de vehículo indicada en la Proforma 5.1, la prestación del servicio se asignará de la siguiente manera:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSTAME LTDA.	
Saliendo de Fortul: 04:00	Saliendo de Yopal: 04:00
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria	Nº de Vehículos: Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)

COPETRAN LTDA.	
Saliendo de Fortul: 05:00	Saliendo de Yopal: 05:00
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria	Nº de Vehículos: Mín. Dos (2) – Máx. Tres (3)

(...)

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, modificado por el Decreto 198 de 2013, se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014 expedida por la Subdirección de Transporte y aclarar el Literal B del Artículo Primero en el cual se adjudicó la prestación del servicio a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETRAN- en la clase de vehículo Bus, Nivel lujo para la ruta resuelta en la mencionada resolución, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en dicha ruta debe ser adjudicada a las empresas COOTRANSTAME LTDA. Y COPETRAN LTDA., con las características que se describen a continuación:

A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA "COOTRANSTAME"

ITEM	CARACTERISTICAS DE LA RUTA
Origen	FORTUL
Destino	YOPAL
Vía	TAME - LA CABUYA - HATO COROZAL - PAZ DE ARIPORO - PORE - LA CHAPARRERA
Frecuencia	DIARIA
Clase de Vehículo	MICROBUS
Número de Vehículos	MINIMO DOS (2) - MAXIMO TRES (3)
Nivel de Servicio	BASICO
Horarios Saliendo de Origen:	04:00
Horarios Saliendo de Destino:	04:00

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

B. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETRAN"

ITEM	CARACTERISTICAS DE LA RUTA
Origen	FORTUL
Destino	YOPAL
Vía	TAME - LA CABUYA - HATO COROZAL - PAZ DE ARIPORO - PORE - LA CHAPARRERA
Frecuencia	DIARIA
Clase de Vehículo	MICROBUS
Número de Vehículos	MINIMO DOS (2) - MAXIMO TRES (3)
Nivel de Servicio	BASICO
Horarios Saliendo de Origen:	05:00
Horarios Saliendo de Destino:	05:00."

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, modificado por el Decreto 198 de 2013, Artículo 3°, el que igualmente Modificó el TÍTULO IV, los CAPÍTULOS II y III del decreto *ibidem* -aplicados al análisis de requisitos de la licitación pública para la adjudicación de rutas atendiendo necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del corredor objeto de la presente licitación y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Frente al argumento de carácter jurídico donde manifiesta la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado, es significativo puntualizar que el mismo fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001 modificado en alguno de sus apartes, por el Decreto 198 de 2013, -aplicados al análisis tanto técnico como jurídico a todas las propuestas participantes para la prestación del servicio y movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de los términos de referencia para el efecto, motivo por el cual, frente al alegato expuesto por la sociedad recurrente sobre la presunta falsa motivación ostentada por el *A quo* en la sustentación de la Resolución No.0000429 de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

2014, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Cabe invocar para el efecto, el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente y conforme a todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar el acto administrativo impugnado, a excepción del literal B del Artículo Primero de la Resolución No.0000429 de 2015, el cual será objeto de aclaración y en consecuencia se procede a dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo No.0001401 del 19 de mayo de 2015 que resolvió la reposición, expedida por la Subdirección de Transporte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte en el sentido de confirmar el acto administrativo impugnado, adjudicando la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME- y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETRAN-; aclarando el literal B del Artículo Primero de la Resolución No.0000429 de 2015 y en consecuencia se procede a dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo No.0001401 del 19 de mayo de 2015 que resolvió la reposición, expedida por la Subdirección de Transporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Aclarar el literal B del Artículo Primero del Acto Administrativo No.0000429 de 2015, en el cual se adjudicó la prestación del servicio a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. -COPETRAN-, el cual quedará así:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

B. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COPETRAN"

ITEM	CARACTERISTICAS DE LA RUTA
Origen	FORTUL
Destino	YOPAL
Vía	TAME – LA CABUYA – HATO COROZAL – PAZ DE ARIPORO – PORE – LA CHAPARRERA
Frecuencia	DIARIA
Clase de Vehículo	MICROBUS
Número de Vehículos	MINIMO DOS (2) – MAXIMO TRES (3)
Nivel de Servicio	BASICO
Horarios Saliendo de Origen:	05:00
Horarios Saliendo de Destino:	05:00

ARTÍCULO 3.- Los demás términos y condiciones contemplados en la Resolución No.0000429 de 2015, proferida por la Subdirección de Transporte, continúan vigentes.

PARÁGRAFO: Las empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la garantía.

ARTÍCULO 4.- Las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME- y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES -COPETRAN LTDA.-, obtendrán el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- A la ruta objeto del presente acto administrativo no se le aplica la libertad de horarios contemplada en la Resolución No. 7811 de 2001.

ARTÍCULO 6.- Notificar en las últimas direcciones registradas a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME- (Calle 14 Carrera 13 Esquina Tame – Arauca – Teléfono:8885316), COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES -COPETRAN LTDA.- (Calle 55 No. 17B – 17 - Teléfono: 6448167 – Bucaramanga - Santander), FLOTA SUGAMUXI S.A. (Carrera 12 No. 47-85 Sogamoso – Boyacá – Teléfono 7702440) y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. (Calle 21 A No. 70-58 Zona Industrial Montevideo en Bogotá – Teléfono 7450505), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 7.- Comunicar y compulsar copia de la presente resolución a la Subdirección de Transporte, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000869.

DEL

2 MAR 2016

IOJA No. 31

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. -COOTRANSTAME-, FLOTA SUGAMUXI S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., contra la Resolución No.0000429 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARTÍCULO 8.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 MAR 2016

Dada en Bogotá, D.C., a los

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Director de Transporte y Tránsito (E)

Proyectó: Lilia B. Cuadros N.

Revisó: Daniel A. Hinstrosa G.

Análisis Técnico: Rafael Ruiz H.

Fecha de elaboración: 12-02-2016 (Rl.158-293-14 y 93, 190-15)

No. Radicada que responde: MT-20154110143683, 20154100080693, 20144110180993 y 20143210200132

Tipo de Respuesta: Total (x) Parcial ()